



Bogotá D. C., 26 de octubre de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00319 de MARÍA ANGÉLICA CÁCERES RÍOS contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María Angélica Cáceres Ríos contra la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al buen nombre.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que en el año 2017 adquirió un crédito con la accionada para la compra del vehículo marca Ford Fiesta de placas DNR 460 y que al ser un vehículo nuevo, se requería de una póliza de seguro, el cual se negó a comprar con la misma ya que lo había adquirido con SURA desde el año 2017.

Sostuvo que al pasar los años pagó oportunamente su crédito del vehículo el cual quedó aproximadamente en \$890.000 para el presente año; no obstante, en la cuota del mes de junio evidenció un incremento del valor sin justificación alguna.

Indicó que se dirigió a Colpatria para que le explicaran por qué se le había incrementado su crédito y allí le respondieron que era por la póliza y seguro del vehículo el cual se adquirió porque el vehículo se encontraba sin ninguna póliza.

Manifestó que consultó con la directora de seguros de Sura, la cual le expidió una carta dirigida a la accionada donde se le informó que el vehículo se encuentra asegurado con ellos y que la última renovación fue del 1° de febrero de 2020 al 1° de febrero de 2021; sin embargo, la encartada hizo caso omiso y siguió realizando un cobro de una póliza que afecta sus derechos fundamentales dado que no puede pagar dichos valores.

Adujo que también se afectan sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso en razón a los reportes de mora realizados, los cuales afectan sus condiciones mínimas para sostener a su familia, ya que es mujer cabeza de hogar y la accionada le realiza cobros de mora los cuales no puede asumir.

### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que cese los cobros jurídicos informados a las centrales de riesgo y que se respete la póliza adquirida con SURA desde el año 2017.



## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción, fue admitida mediante auto del 14 de octubre de 2020 la cual ordenó vincular a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. y se ordenó notificar a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

### Informes rendidos

La sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.** a través de su representante legal judicial manifestó que no esta llamada a asistir las pretensiones de la actora dado que la única legitimada por pasiva es la sociedad Scotiabank Colpatria, entidad con la que tiene la obligación de cesar el cobro de lo no debido y de respetar la póliza suscrita con su representada.

Señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y que en el escrito de tutela no se hace ninguna imputación en cuanto a su representada, pues la promotora se dirige directamente en contra de Scotiabank Colpatria, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela.

**Scotiabank Colpatria S.A.** a través de su representante legal para asuntos judiciales señaló que la accionante posee varias obligaciones financieras con su representada, entre ellas, el crédito de consumo de vehículo.

Sostuvo que la accionante no explicó ni acreditó la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital y en cuanto al derecho al buen nombre, sostuvo que al validar las centrales de riesgo (Datacrédito y Transunión), encontró que no existe ningún reporte negativo no registro en mora sobre las obligaciones de la tutelante.

Reseñó que la controversia ventilada por la accionante es con relación a un asunto netamente patrimonial y contractual que es sobre la aceptación del endoso de la póliza de seguro relacionado con su crédito de vehículo.

Precisó que la accionante presentó la solicitud de endoso de la póliza de seguro del 24 de junio de 2020, la cual fue rechazada por que se consideró que la misma no cumplía con los requisitos mínimos para poder ser aceptada por el banco; sin embargo, el 30 de septiembre del año en curso, de nuevo la promotora presentó la solicitud de endoso y mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020 se le informó que había sido aceptado el endoso de la póliza del seguro del vehículo, por lo que no existe una vulneración a sus derechos fundamentales y solicitó declarar improcedente la acción.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>1</sup>.

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, María Angélica Cáceres Ríos solicitó el amparo de sus derechos sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que cese los cobros jurídicos informados ante las centrales de riesgo y que se respete la póliza adquirida con SURA desde el año 2017.

Por su parte, la sociedad Scotiabank Colpatria dentro del informe que allegó al Despacho señaló no vulneró los derechos fundamentales de la actora, debido a que nunca realizó ningún reporte negativo y accedió al endoso de la póliza que hizo la accionante.

Es por ello, que la Secretaría del Despacho se comunicó con el accionante al abonado 3173934297 el 26 de octubre con el fin de obtener información respecto del endoso al que hacía referencia la accionada, en donde informó que el endoso era sobre la póliza que tenía con SURA y que había sido aceptado por la accionada, por lo que se encontraba un hecho superado frente a las pretensiones de la tutela, toda vez que el día que radicó la tutela -14 de octubre de 2020-, la encartada le envió por correo electrónico la carta de aceptación de endoso de póliza.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de cesar los cobros jurídicos ante centrales de riesgo, el Despacho negará esta pretensión, toda vez que de conformidad con los reportes que allegó la accionada de las centrales de riesgo ante Data Crédito y Transunión<sup>2</sup>, esta sede judicial encontró que nunca se realizó ningún reporte negativo a la promotora que afectara su derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, por lo que se negará esta pretensión.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la pretensión de respetar la póliza adquirida con Sura, dentro la acción de tutela instaurada por **María Angélica Cáceres Ríos** contra la sociedad **Scotiabank Colpatría**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de cesar los cobros jurídicos ante las centrales de riesgo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

---

2 Ver archivo 5 folios 9 a 17.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 97 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac3e1171a5c8e07a3e5e1596907180d6f69dda60818843e653287858bcb812**

Documento generado en 26/10/2020 02:21:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**